

CONSTANCIA. Noviembre 26 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que contra el auto que decidió no acceder a la solicitud elevada por la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga, de ser vinculada en calidad de litisconsorte necesario al presente proceso, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El mismo fue inicialmente fijado en lista dentro de la página web de la Rama Judicial entre el 03 y 05 de noviembre, advirtiendo que ante un error de publicación, debió ser nuevamente publicado entre el 09 y 11 de noviembre de 2020, último término dentro del cual, la parte demandante presentó pronunciamiento frente al citado recurso.

Así mismo, se informa que el pasado 15 de octubre de 2020, fue remitido poder otorgado por el demandado Jaime Toro Flórez al abogado José Fernando Chavarriaga Montoya, a efectos de ser por él representado dentro del presente trámite liquidatorio.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2019-00490-00

ANTECEDENTES

El pasado 30 de septiembre de 2020, fue presentada solicitud por cuenta de la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga a través de su apoderado judicial ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA identificado con C.C. 1.053.766.623 y T.P. 231.587, a quien se le reconoce personería para actuar en su nombre y representación dentro del presente recurso y en el de apelación que se pretende desatar, en caso de resultar la presente decisión desfavorable a sus intereses.

Solicitud que fue promovida requiriendo que la señora Sandra Elena Orozco, sea reconocida dentro del presente trámite liquidatorio en calidad de litisconsorte necesaria, sustentando su petición en apartes legales y jurisprudenciales que considera aplicables, y aportando también copia de la Escritura Pública N° 261 del 27 de febrero de 2019 de declaratoria de unión marital de hecho suscrita por ella y el acá demandado Jaime Toro Flórez ante la Notaría Tercera de Manizales.

Mediante auto del 14 de octubre, el Despacho negó la citada solicitud argumentando principalmente que el presente trámite de liquidación de sociedad patrimonial de hecho ya declarada entre las partes acá intervinientes como demandante Martha Gallego Muñoz y como demandado Jaime Toro Flórez, se está adelantando en virtud a la disposición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contenida en la providencia del 04 de septiembre de 2019, en la que se ordenó que la sentencia del 19 de junio de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia en segunda instancia, contenía mandatos ejecutables respecto al trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 del C.G.P., sin que a la fecha se haya dictado decisión definitiva dentro de la casación invocada por el demandado Jaime Toro Flórez, encontrándose por ahora en firme las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, en el proceso de declaratoria de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial adelantado entre las partes referidas e identificado con radicado 17001311000620170036900.

Frente al contenido del citado auto que negó la vinculación, la parte interesada en ser reconocida como litisconsorte necesaria, estando dentro del término procesal establecido en los artículos 318 y 321 del C.G.P. y actuando a través de su apoderado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 20 de octubre, escrito que sustentó principalmente indicando que el presente proceso goza de norma especial y de trámite diferente al declarativo de unión marital y que por ende el pretendido requerimiento no debe ser pretermitido con fundamento en la figura de la singularidad planteada como elemento constitutivo de la unión que ya fue declarada, sino que debe ser reconocido pues lo que con él se procura es que también se incluya a la señora Sandra Elena en calidad de compañera permanente, al contar con la escritura pública previamente aportada al Despacho y a través de la cual aduce estar demostrando su vínculo con el demandado, advirtiendo que ante su falta de vinculación, se le estarían afectando flagrantemente los derechos patrimoniales a su vez adquiridos.

Adujo también dentro de la fundamentación al recurso, que previendo el contenido de la Ley 54 de 1990, se logra interpretar la claridad del legislador en evitar que concurren en el tiempo una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial de hecho, pero no surge en igual sentido la prohibición expresa sobre la concurrencia de dos sociedades patrimoniales respecto a una misma persona, por lo que allí es donde surge la obligación estatal y social de proteger a los compañeros de buena fe que mantienen una unión marital de hecho, convencidos de que existe permanencia y singularidad, como es el caso de la señora Sandra Elena quien pretende ser vinculada en calidad de litisconsorte necesaria, al trámite liquidatorio que se adelanta ante esta instancia.

De dicho recurso se corrió el respectivo traslado que prevén los artículos 110 y 319 del C.G.P. y estando dentro del término de fijación en lista concedido por segunda vez, (dada la irregularidad advertida en la constancia arriba en cita), la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, se pronunció frente al recurso propuesto refiriendo que, comparte los argumentos propuestos por el Despacho en auto del pasado 14 de octubre, al negar la solicitud de litisconsorcio necesario elevada por la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga, y se aparta de la postura planteada por su procurador judicial al pretender incluir una sociedad patrimonial presuntamente habida entre aquella y el demandado Jaime Toro, cuando no es este el escenario para ello y máxime cuando la existencia de la misma se ha querido demostrar de “mala fe” a través de la escritura pública por ellos suscrita, luego de saber de la existencia de la presente acción liquidatoria formulada en contra del señor Toro Flórez y a través de la cual, la señora Martha Gallego procura que le sean restablecidos los derechos patrimoniales que considera se le han visto vulnerados durante estos años, lo que de hecho la ha conllevado a presentar otra serie de procesos judiciales en los que acomete hacer valer las garantías que por ley, considera le deben ser a ella reconocidas y preservadas en calidad de compañera permanente, condición que no ha podido ser probada por ningún otro medio por cuenta de la señora Sandra Elena Orozco.

Por lo anterior, discurre que se tornaría ilusoria la pretensión formulada por el apoderado de la señora Orozco Zuluaga, al hacer ver discriminatorio el hecho de que no sea reconocida como litisconsorte necesaria dentro del presente trámite, cuando no se ha comprobado realmente su condición de presunta compañera. Así pues, solicitó se despachen desfavorablemente los recursos interpuestos por la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga y se le condene en costas por haber dado lugar a una solicitud improcedente.

En los señalados términos, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos interpuestos.

El artículo 318 del C.G del P. prevé: “**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

A su vez, el artículo 321 *ibídem* establece: “**PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

(...)

Artículo 322. “**OPORTUNIDAD Y REQUISITOS:** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1.(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)
(Subrayas y negrita fuera del original).

Para el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto y de acuerdo a la notificación en cita, fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, partiendo de que el auto recurrido fue notificado por estado el 15 de octubre y se contaba hasta el 20 de octubre de 2020 para interponer algún recurso contra la decisión, término dentro del cual fue presentado el escrito contentivo de la citada oposición por cuenta de la parte que pretende ser reconocida como litisconsorte necesaria, por lo que se procederá a estudiar lo pertinente.

2. Estudio del recurso de reposición.

A efectos de resolver el recurso interpuesto por la señora Sandra Elena Orozco, a través de su apoderado judicial y frente a la negativa del Despacho de vincularla al presente trámite liquidatorio en calidad de litisconsorte necesario, al ostentar también una presunta calidad de compañera permanente del demandado, el Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

Mediante sentencia del 14 de diciembre de 2018, fue declarada en primera instancia la unión marital de hecho y sociedad patrimonial existente entre los señores Martha Gallego Muñoz y Jaime Toro Flórez por el lapso de tiempo desde el 01 de noviembre de 1985 hasta

el 17 de agosto de 2017, fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Manizales-Sala Civil Familia el 19 de junio de 2019, instancia que a su vez, concedió el recurso de casación formulado por la parte demandada y el cual se encuentra aún a la espera de ser resuelto.

No obstante, dentro de auto proferido el 04 de septiembre de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se declaró que la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Manizales, contenía mandatos ejecutables, dándole paso a la parte actora Martha Gallego Muñoz, de hacer uso del derecho que le confería el artículo 523 del C.G.P.

Atendiendo lo reglado por la citada norma, el pasado 08 de noviembre de 2019 fue presentada la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial en la que figura como demandante Martha Gallego Muñoz y como demandado Jaime Toro Flórez, en la cual se ordenó adelantar el respectivo trámite liquidatorio mediante auto dictado el 22 de noviembre de 2019.

Encontrándose en trámite la demanda incoada, fue presentada el 30 de septiembre de 2020, la solicitud tendiente a que sea reconocida como litisconsorte necesaria la señora Sandra Elena Orozco, quien presentó como prueba de su interés copia de la Escritura Pública N°261 del 27 de febrero de 2019 suscrita por ella y el demandado Jaime Toro Flórez ante la Notaría Tercera de Manizales, indicando que de conformidad con lo plasmado en dicho documento, entre ellos existe una unión marital y sociedad patrimonial de hecho desde el 10 de marzo de 1998.

Solicitud de vinculación que fue denegada a través de auto del 14 de octubre, siendo objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, oposición que se pretende resolver mediante esta providencia.

Para comprender el significado y aplicación de la figura del litisconsorcio necesario, resulta pertinente citar parte del contenido del Artículo 61 del C.G.P. que prevé: **“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”. (...)** (Negrita y subrayas fuera de texto).

De otro lado, a nivel doctrinal¹ el tratadista MIGUEL ROJAS GOMEZ, ha conceptualizado sobre la figura del litisconsorcio necesario indicando:

(...)“Hay litisconsorcio necesario cuando deben concurrir varios individuos como demandantes o demandados por ser sujetos de una misma relación jurídica material y no existir autorización legal para prescindir de la comparecencia de alguno de ellos en el proceso en el que aquella se examine o se discuta (CGP, art.61). (...)

“Se ha precisado que cuando la pluralidad de sujetos en posición de demandantes o demandados se explica por estar vinculados a una única relación sustancial aducida como fundamento de la demanda, hay un litisconsorcio necesario, salvo que medie autorización legal para prescindir de la convocatoria de algunos de aquellos. Por lo tanto, si la multitud de sujetos obedece a la pluralidad de relaciones jurídicas en discusión, la presencia de litisconsorcio necesario está descartada de entrada.”(...) (Negrita fuera de texto).

¹ Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II Procedimiento Civil. Editorial ESAJU 2017 Pag.86 y 87

Con base en el contenido del mentado artículo y el fragmento doctrinal enunciado, se observa que el litisconsorcio necesario ha de aplicarse cuando imperiosamente deban concurrir ciertos sujetos al proceso al estar ligados por una “*misma relación jurídica*” o una “*única relación sustancial*”, tanto así que sin su comparecencia, no sería posible seguir adelante con el trámite correspondiente o cuando por mandato legal, se establezca la obligatoriedad de vincularlos a determinado procedimiento, escenarios que a modo de ver de esta juzgadora no se configuran para el caso bajo estudio, pues la sociedad patrimonial que se pretende liquidar inclusive partiendo de una orden emitida por la Corte Suprema de Justicia, es la declarada judicialmente por este Despacho y existente entre los señores Martha Gallego y Jaime Toro, tomando como fundamento de la decisión **primigenia la singularidad que no ha sido aún desvirtuada para este caso en sede de casación**, lo que de entrada excluye la posibilidad de acudir a una vinculación como la procurada, pretendiendo demostrar una unión marital alterna al adjuntar una escritura pública suscrita por la señora Orozco Zuluaga y el demandado Jaime Toro Flórez posterior a la sentencia judicial, que en caso de buscar que la misma produzca posibles efectos jurídicos, no sería este el proceso judicial correspondiente para alegarlos, pues aquí no se plantea la discusión de si han coexistido dos o más uniones maritales con el demandado Jaime Toro Flórez (lo que ya fue decantado por este Despacho bajo el argumento de la singularidad), sino que de lo que se trata es de adelantar un trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 *ibídem*, a petición de la demandante y en cumplimiento a un mandato ejecutable emitido por la Corte Suprema de Justicia como superior jerárquico.

Así pues, se ha dispuesto jurisprudencialmente que dentro de este tipo de procesos de carácter liquidatorio, solo pueden ser partes los cónyuges o compañeros permanentes, sugiriendo para ello un acápite de la sentencia emanada por el Tribunal Superior de Pereira-Sala Civil Familia del 28 de febrero de 2019 en la que se indicó:²

“En el caso de la liquidación de una sociedad patrimonial de hecho, que es la que aquí se ventila, no cabe la menor duda de que serán partes en el proceso los compañeros permanentes, pues es entre ellos que debe procederse a la distribución de los bienes que quedaron involucrados en esa comunidad. Nadie más, a menos, claro está, que uno de ellos hubiese fallecido, caso en el cual, los causahabientes, como continuadores de su voluntad, podrán impetrarla o enfrentarla. Tan claro es ello, que el mismo artículo 523 del C.G.P. señala que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, y que de esa demanda se debe correr traslado al otro cónyuge o compañero permanente.

Así que no hay lugar a elucubraciones: las partes son los cónyuges o los compañeros permanentes, con lo que la posibilidad de hablar de un litisconsorcio en eventos de esta naturaleza, solo podría darse en la medida en que deban intervenir los herederos de uno de ellos, porque allí sí habría que citar, como necesarios, a los determinados y a los indeterminados (art. 87 CGP)”. (Negrita fuera de texto).

Interpretación que es acogida por ésta Juzgadora, toda vez que siguiendo la tesis de la singularidad para este tipo de relaciones planteada desde la sentencia de primera instancia, la sociedad patrimonial que se pretende acá liquidar debe corresponder únicamente a la compuesta por los acá demandante y demandado, en calidad de excompañeros permanentes, sin que sean otros los sujetos necesariamente llamados a comparecer al proceso, a excepción de los acreedores de la sociedad patrimonial que en efecto serán emplazados en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, impidiendo así mismo dar cabida a la teoría propuesta por el apoderado recurrente, pues aquel afirma que dado el vacío evidente en la Ley 54 de 1990 y la falta de

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA. SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, febrero veintiocho de dos mil diecinueve. Expediente: 66682-31-03-001-2016-00027-02. (66682-31-03-001-2018-00239-01)

prohibición expresa frente a la concurrencia de dos sociedades patrimoniales respecto a una misma persona, se puede dar lugar a reconocer por esta línea procesal de carácter meramente liquidatorio, la existencia con la inclusión de todos los efectos jurídicos y legales que podría implicar una sociedad alterna (como la presuntamente habida entre los señores Sandra Elena Orozco y Jaime Toro), hipótesis de la cual se debe apartar el Despacho, pues como se insiste, no se concibe ésta como objeto de ineludible estudio dentro de este resorte procesal.

Por lo expuesto, este Despacho no repondrá la providencia que denegó la vinculación como litisconsorte necesaria de la señora SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA al proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovido por Martha Gallego Muñoz en contra de Jaime Toro Flórez, proferida el pasado 14 de octubre de 2020 y en atención a lo previsto en el artículo 322 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia, para que en esa instancia se surta el respectivo recurso de alzada con las piezas procesales pertinentes para su estudio, siendo las mismas remitidas digitalmente.

Finalmente, y en virtud al poder allegado y otorgado por el demandado JAIME TORO FLÓREZ al abogado **JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA**, identificado con C.C. 10.240.946 y T.P. 32.586, el Despacho procede a reconocerle personería a dicho profesional para que agencie los intereses del demandado, en los términos y para los fines del poder a él conferido. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., se advierte que el señor Jaime Toro Flórez se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRES FELIPE QUINTERO VALENCIA** identificado con C.C. 1.053.766.623 y T.P. 231.587, para actuar en representación de la señora Sandra Elena Orozco Zuluaga.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia proferida el 14 de octubre de 2020 por medio de la cual se negó la vinculación en calidad de litisconsorte necesaria de la señora SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por la señora MARTHA GALLEGO MUÑOZ y en contra del señor JAIME TORO FLÓREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el **RECURSO DE APELACIÓN** invocado y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítanse digitalmente las piezas procesales necesarias ante el Tribunal Superior de Manizales, con el fin de que allí se desate el recurso de alzada respecto a la negativa del Despacho de vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesaria a la señora SANDRA ELENA OROZCO ZULUAGA.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al acá demandado Jaime Toro Flórez, reconociendo personería al **Dr. JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA**, identificado con C.C. 10.240.946 y T.P. 32.586, para que actúe en su representación.

NOTIFÍQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 147 el 27 de noviembre de 2020.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria